



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**LA UNIÓN DE HECHO. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN EN EL
ECUADOR.**

ARTÍCULO CIENTIFICO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA.**

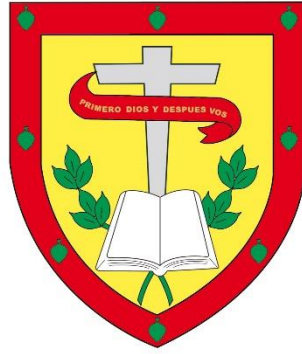
AUTORA: KARLA DANIELA ORDOÑEZ SERRANO

DIRECTOR: DR. JULIO GARATE AMOROSO, MG.

LA TRONCAL - ECUADOR

2022

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**LA UNIÓN DE HECHO. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN EN EL
ECUADOR.**

ARTÍCULO CIENTÍFICO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA.**

AUTORA: KARLA DANIELA ORDOÑEZ SERRANO

DIRECTOR: DR. JULIO GARATE AMOROSO, MG.

LA TRONCAL – ECUADOR

2022

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO
UNIDAD DE TITULACIÓN**

La Troncal, 25 de Mayo del 2022

Sección: UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
Asunto: Aprobación de trabajo de titulación.

Señor Abogado
Ricardo Alarcón Vélez
UNIDAD DE TITULACIÓN
UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

De mi consideración:

Con un atento y cordial saludo me dirijo a usted para desearle éxitos en sus funciones diarias.

El suscrito tutor del trabajo de titulación, certifica que el trabajo titulado “LA UNION DE HECHO. ANTECEDENTES Y EVOLUCION EN EL ECUADOR” desarrollado por la estudiante Karla Daniela Ordoñez Serrano, con número de cédula 0301922902, ha sido guiado y revisado periódicamente y cumple normas estatutarias establecidas por la Universidad Católica de Cuenca.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales consiguientes. Sin otro particular me suscribo de Usted.

Atentamente,



Es emitido electrónicamente por:
**JULIO CESAR
GARATE
AMOROSO**

Dr. Julio Garate A. Mg.
TUTOR

Dedicatoria

Dedico con todo mi corazón y amor mi artículo a mi amada hija Rafaela Morales Ordoñez, ella ha sido mi pilar fundamental y dueña de mi motivación e inspiración para poder superarme cada día más.

A mi amado esposo Darío Morales, que estuvo a mi lado a lo largo de este proceso y que a pesar de su partida al reino de los cielos, sé que cuidará siempre de nosotras. Esto va por nosotros y por el sueño de un buen futuro para nuestra hija, siempre vivirás en mi corazón y en mi mente.

A mis padres y a mi familia que han estado para brindarme su apoyo y su amor.

Agradecimientos

Doy gracias a Dios por permitirme alcanzar una meta más, gracias a la universidad por prestarme siempre su colaboración y por permitirme convertirme en una profesional. Estoy cumpliendo aquello que un día fue un sueño y hoy es una realidad.

Agradezco a mi tía Liria Serrano por siempre brindarme su apoyo día a día en el camino para culminar con gran éxito mis estudios.

Estoy muy agradecida por la ayuda que me han brindado mis catedráticos, a todos y cada uno de los que me guiaron en el camino para culminar mi carrera profesional, de una u otra forma han sido parte importante de mi proceso para llegar hasta aquí.

Agradezco infinitamente a cada uno de mis compañeros que fueron parte de mi crecimiento estudiantil durante todos mis ciclos escolares he ganado grandes experiencias que llevo en mi corazón, siempre los tendré presentes y estoy segura que esto es el comienzo de una vida llena de oportunidades

RESUMEN

La Unión de Hecho es una institución del Derecho que posibilita formalizar las relaciones familiares que no pertenecen a la organización del matrimonio. Se estima una expresión de la voluntad implantada en la ley, con soporte constitucional, el cual tiene como objetivo el fortalecimiento del núcleo familiar y su patrimonio como base importante de la sociedad.

Es de esta forma que se ha desarrollado este análisis, en el que se ha implementado una averiguación basada en una metodología de estudio descriptivo-histórico, con estudio cualitativo, de tal forma que se logre contrastar si la figura de la alianza, permitió incrementar los derechos de las familias en el Ecuador y si ésta salvaguarda el parentesco familiar y el patrimonio de las mismas.

Es una investigación enfocada en la exploración del desarrollo de la unión de hecho en el Ecuador y cómo éste ha conquistado importantes avances en la legislación ecuatoriana, especialmente en las últimas décadas.

Este análisis ha podido mostrar que la unión de hecho en el Ecuador asegura el ejercicio de derechos, y especifica si este se formaliza de tal forma que este consigue evadir fraudes por doble registro y defender el patrimonio familiar. Así también, hemos justificado la creación del registro particular de uniones, lo que ha marcado un hito importante respecto a las reformas y su constitución. De igual manera, el proceso que se debe seguir para la terminación de unión de hecho y las repercusiones en la partición de bienes.

Palabras clave: unión libre, derecho familiar, derecho patrimonial, derecho de la familia, código civil.

ABSTRACT

The common-law union is a legal institution that makes it possible to formalize family relationships that do not belong to the organization of marriage. It is considered an expression of the will implanted in the law with constitutional support. It has as its objective the strengthening of the family nucleus and its estate as a crucial basis of society. This analysis has been developed in this form, in which an investigation has been implemented based on descriptive-historical methodology. It focuses on qualitative data. Hence, it is possible to contrast if the covenant figure allowed to increase the rights of the families in Ecuador and if it safeguards the family kinship and their estate. It is a research focused on the development of common-law relationship exploration in Ecuador and how it has conquered fundamental advances in Ecuadorian legislation, especially in the last decades. This analysis has shown that the common-law relationship in Ecuador ensures the exercise of rights and specifies if it is legal. In such a way that it manages to avoid fraud by double registration and defending the family estate. Likewise, we have justified the creation of the civil partnership registry, which has been a crucial turning point concerning the reforms and its constitution. In the same way, the process to be followed for the common-law relationship termination and their repercussions on the family states repartition.

Keywords: common-law relationship, family rights, family assets, family law, civil code.

INTRODUCCIÓN

La enciclopedia jurídica, conceptualiza a la unión de hecho de la siguiente manera: “Unión estable y volitiva entre dos personas que no han tenido vínculo matrimonial, pueden ser heterosexuales o del mismo sexo, y que tengan convivencia pública y notoria.” (Ossorio, 2019)

En efecto, en la región, las mujeres que vivían en unión de hecho, no gozaban de derechos políticos, y estaban desamparadas sobre la legalidad de sus bienes al momento de morir su pareja. Por este motivo, para que no se realicen estos actos injustos, se constituyó la Unión de Hecho para que se respete el patrimonio de los convivientes.

A partir de este criterio, entonces, se necesita examinar si la ley y la figura de la unión de hecho, forman parte de una composición jurídica que lleva a cabo un criterio social y si además es parte del Derecho Protectorio, en el sentido formal de proteger al más débil dentro de la interacción jurídica que, en el acontecimiento de las reseñas histórico-jurídicas, es la mujer.

Es de esta forma que este análisis tiene como objetivo examinar cómo se ha desarrollado la figura de la Unión de Hecho y cuáles son los precedentes en el Ecuador, así como verificar, cual es el marco teórico, histórico y jurídico de la defensa de los derechos de las familias por medio de la figura de la alianza en el Ecuador, y cuáles son las estadísticas de la misma, para al final detectar las ventajas y desventajas en el Ecuador.

ANTECEDENTES

La Constitución de la República del Ecuador manifiesta una connotación sobre la Unión de hecho, aduciendo que es la unión entre dos personas de manera monogámica y estable que se caracterizan por no tener vínculos matrimoniales y que forman una unión de hecho, en la condición y duración que señala la norma. Esta unión genera las mismas obligaciones y derechos de un hogar que se constituye en el matrimonio. (Registro Oficial, 2008, pág. 78)

Es una figura jurídica que ha tenido bastante acogida por parte de los ecuatorianos, pues es una organización que pretende ofrecer seguridad social, familiar y patrimonial con reconocimiento legal de los convivientes. No obstante, también hay constantes disoluciones de Uniones de hecho y con ello, la liquidación de sociedad de bienes.

Es fundamental nombrar que el veintiuno de abril del dos mil quince se aprobó la Ley reformativa del Código Civil por intervención del constituyente. En el archivo se añade la obligación de formalizar la alianza como un estado civil. Adicional, instituye a los dieciocho años como mínima edad para contraer nupcias. (Ley reformativa del Código Civil, 2015). La ley que lo antecede, señalaba que la edad mínima para contraer matrimonio es de doce años para mujeres y dieciocho años para los hombres.

Se aprobó, además la reforma en su artículo 95, sugiere que el adulterio es causal de divorcio y no la infidelidad, ya que el concepto resulta bastante extenso. Otro aspecto facultativo de la Ley es que regula de manera correcta la legitimación ante el reconocimiento, indagación o impugnación de maternidad o paternidad.

Esta ley posibilita a quienes formalicen sus uniones de Hecho, a disfrutar y conservar las obligaciones y derechos que los que gozan un matrimonio, con el simple hecho de haber voluntad entre los convivientes y decisión de estructurar un hogar, y con la reforma, ya no es necesario que haya un tiempo determinado.

Para poder acceder a este beneficio, uno de los requisitos fundamentales es el carácter volitivo tanto en la mujer como en el hombre, es decir, la unión debe ser libre, “Crear el registro especial de uniones de hecho que permita ingresar los hechos de esa naturaleza al Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación” deberán ser «Libres de vínculo matrimonial con otra persona»; como lo señala la Dirección General de Registro Civil y Cedulación:

“Para que pueda declarar la unión de hecho las partes debe estar libres de vínculo matrimonial, no deben estar unidos por vinculo de parentesco, deben ser mayores de edad o menores emancipados, ser ecuatorianos o extranjeros residentes y ser legalmente capaces. Estas condiciones deberán ser verificadas por el notario previo a la entrega del acta que solemnice la unión de hecho. Las tarifas de las actas notariales están oficializadas por el Consejo de la Judicatura mediante resolución¹...” (Registro Oficial, 2015, Art. 09)

Es decir, no existe límite de tiempo como requisito esencial para el ejercicio de la constitución de Unión de hecho, a más que es necesario que haya una convivencia de manera pública.

¹ Registro Oficial N. 726 de fecha 03 de junio de 2012

Consecuentemente, las personas que viven en convivencia y que profieran su unión de hecho, tienen que estar plenamente con estado civil soltero, que no tengan ningún vínculo nupcial. Es por esto, que el Código Civil, en su ART. 223² indica: “PRESUNCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO.- Se presume que la unión es de este carácter, cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. El Juez aplicará la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente”. (IBIDEM)

Cabe indicar, que el registro civil derogó el informe resolutivo DIGECIC-DAC-2010-0017 del año dos mil diez, en esta resolución se prohibía el ingreso al archivo magnético, y, asimismo, se prohibían las cédulas de identidad con identificación de estado civil de unión de hecho, por este motivo se creó el registro especial de uniones de hecho con la finalidad de remitir dicha información en el Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

(Santillán, 2019) expone que:

“El 15 de septiembre del 2015 marcó un hito en la lucha por la igualdad de derechos de los ecuatorianos, derechos que ya constaban en la Constitución de 1998 y también en la del 2008, que es garantizar el principio de igualdad de todas las personas y de no discriminación” (Pag 28)

En la fecha prenombrada entró en vigencia el informe resolutivo 174 del Registro Civil, que marcó una progresión considerable de la Unión de hecho, pues permitió que la unión de hecho sea considerada como un estado civil, esto es, que, en el carnet de cedulación, el conviviente ya no conste como “soltero” sino “unión de hecho”.

Como ya se comentó la registración de la unión por hecho tiene como finalidad que se le facilite a las personas el ejercicio de los derechos en pareja y que logren adquirir obligaciones que se deriven de una convivencia de manera monogámica y estable entre los individuos que no tengan vínculos matrimoniales. Tal registro es volitivo y no constituye requisito para que sea efectivo.

² Reformado por el Art. 24 de la Ley s/n, R.O. 516-3S, 29-VI-2015

MARCO TEÓRICO

Unión de hecho o Unión libre, es correspondiente a un pacto de vida que se hace con la pareja que sería o será conviviente, y que no tendría ningún pacto matrimonial en el momento de contraer dicha unión. Esto es constituyente de un concubinato, siempre que reúnan las condiciones que legalicen éste (Diccionario de Derecho, 2022)

Sobre este tema Barrietos (2008), señala:

“Corresponde a la unión entre personas de distinto sexo puede ser entendida como una unión lícita entre un hombre y una mujer, fundada en un hecho que consiste en la convivencia afectiva y a la que el derecho reconoce ciertos efectos, sin embargo, en diferentes legislaciones es aceptada la unión monogámica entre personas del mismo sexo, incluido en Ecuador”. (Pág, 7-8)

Asimismo, (Coello García, 1990) indica que:

Los efectos en diferentes aspectos, se refiere a los bienes, la filiación, indemnización de perjuicios, pago de alimentos, y abarca sobre una posible responsabilidad penal, por lo que vale revisar que en lo que corresponde a la sociedad de bienes se deberá efectuar bajo escritura pública, ya que por ser la unión de hecho un nexo que se dará mediante el régimen notarial, este también debe darse bajo dicha solemnidad. (Pág, 145)

La ley ecuatoriana reconoce la Unión de Hecho, esta figura jurídica ha sido originada para defender a las agrupaciones familiares formadas que no hayan celebrado nupcias, fue mal concebida y protagonizada de manera errónea, por un enorme sector de la ciudadanía (Registro Oficial, 2015, Pag, 59).

La unión de hecho, según lo menciona el Registro Civil:

“Es una opción a la que se acoge la pareja con el objetivo facilitar que las personas puedan ejercer derechos y contraer obligaciones derivadas de la convivencia estable y monogámica entre personas libres de vínculo matrimonial, por lo que el Estado tiene el deber de protegerla y regularla como una de las formas de constitución de la familia, que es la célula fundamental o el núcleo mismo de la sociedad, cuya existencia es anterior al Estado. (Registro Oficial, 2014, Pag, 157)

El Código civil fue reformado y con él, su artículo 222 que, actualizado, señala que:

“La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos

derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo” (Registro Oficial, 2005, Pag 112)

No sólo es novedoso el hecho de que no se imponga un tiempo de convivencia entre la pareja, sino que también incluye a las personas del mismo sexo el ejercicio de la Unión de Hecho, en concordancia con el art 68 de la carta magna ecuatoriana.

Las personas que están en convivencia y que reclamaren Uniones de Hecho, tienen que respaldar y argumentar antes que nada que se hallan libres de parentesco nupcial, solo de esta forma, el juzgador va a poder presumir la Unión.

Esta condición también tendrá que ser comprobada por el notario correspondiente con antelación a la recepción del acta que se encargue de solemnizar uniones de hecho. Las tarifas de las actas notariales se encuentran valoradas de manera oficial por el Consejo de la Judicatura por medio de informe resolutivo No setenta y tres, con publicación en el suplemento del Registro Oficial N. 726 de fecha 03 de junio de 2012, en éstas tarifa señala que el trámite de Unión de hecho tiene un costo de \$49,41. (Registro Oficial No. 736, 2003).

Dentro de esto se puede decir que los individuos convivientes que pretendas realizar un registro de manera voluntaria, deberán pasar por un proceso que valide sus condiciones y requisitos elementales: apellidos, nombres, nacionalidad, estado civil, por lo que se recomienda que los individuos que quieran hacer registro, realicen dicha validación previo a que se acerquen a la notaría.

De acuerdo con la legislación nacional vigente, esta alianza tiene como fin el entablar un común hogar semejante al matrimonio, sin que se solemnice contractualmente, pero estableciéndose ciertas condiciones. Esta alianza crea obligaciones y derechos entre la pareja sobre sus bienes e hijos.

Sin embargo, en la aplicación real, se han establecido vacíos y conflictos legales entre la carta magna y el artículo 222 del Código Civil ecuatoriano, donde algunas reformas establecidas son imposibles en la práctica. La reforma de la legislación Civil, en publicación en el anexo II del registro oficial de quinientos veintiséis del 19 de junio de 2015, dado que se mencionan las libertades en el artículo sesenta y ocho de la carta magna ecuatoriana. Especifica que la alianza es estable entre las personas que constituyen un hogar real, por un tiempo y en algunas circunstancias mencionadas por la ley, crearán los

mismos derechos y obligaciones que consisten en familias por medio del matrimonio. (Registro Oficial, 2008, Pag, 68)

Con aquel precedente, se brinda un contundente cambio al art 222 del Código Civil ecuatoriano, se agregan reformas para fortalecer a la figura jurídica de Unión de Hecho, sometiéndose omnímodamente a la norma constitucional específicamente del art sesenta y ocho, donde da alcance a las personas del mismo sexo.

Sin embargo, aún existen vacíos por legislar, como la entrega de montepíos en forma proporcional en caso de existir varias sucesivas uniones de hecho. Debido a que la alianza tiene tareas mutuas para las personas que viven en convivencia entre la esposa y el marido, con una interacción similar ocurre en el matrimonio.

La Unión de Hecho es una organización del Derecho de Familia que sirve para regular las interacciones de parientes simultáneamente al matrimonio, y que se distingue únicamente en sus aspectos formales. Es la voluntad expresa de la pareja, que se funda por la Ley, con soporte constitucional, e inclusive se garantiza con la presunción de su vida.

1.1. Evolución histórica de la figura de la unión de hecho en el Ecuador

En el estado ecuatoriano, la Alianza realmente superó los criterios que quedaban con la personalización y las costumbres éticas para lograr que una organización actualmente se reconoce en la sociedad, son algunos elementos motivadores para que dos personas vivan juntas sin un matrimonio, incluida la economía, ideológico, la orden cultural y religiosa, ya que ya no se permiten distinguir entre las familias legítimas e ilegítimas. Todos hemos evidenciado el gran desarrollo que ha generado la institución de la unión libre, incluso, motivando a ser acogida en lugar del matrimonio.

La Constitución, aprobada en el referéndum el 15 de enero de 1978, se introdujo como un trabajo real, pero no resistió su matrimonio, proveniente del texto del artículo 25: “La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, da lugar a una sociedad de bienes, que se sujeta a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes patrimonio familiar.” (Asamblea Nacional, 1979, pág. 24).

Por tanto, el primer marco jurídico para una relación de hecho, por supuesto antes de alguna resolución del Tribunal Supremo sienta las bases para legalizar dicha relación, en cuyo caso, se garantiza de manera legal la consecuencia patrimonial de esa unión, su objetivo se limita a la protección del patrimonio de quienes se integran a la organización y en beneficio de los hijos ilegítimos.

Por este motivo, se estableció una ley publicada en el Registro Oficial No. 389 de 29 de diciembre de 1982, una ley que señala lo siguiente:

“la unión de hecho como una institución jurídica, tutelando así a las parejas que no habían contraído matrimonio y que por tanto carecían de legitimidad y se desarrollaban sin protección legal, ya sea respecto de la situación de los hijos y especialmente de las mujeres que no gozaban de ningún derecho cuando terminaba la unión, pese a que con su trabajo ayudaban a formar un patrimonio al que no podían acceder, ni ellas ni sus hijos.” (asamblea nacional, 1982, pad, 146)

Esta ley fue más allá de la Constitución y permite a la alianza conjunta crear efectos legales. Tienen a regular la filiación de los niños nacidos en ellos; Por lo que se necesita ser estables y monogamias por un tiempo mínimo de dos años, que estén constituidos por una mujer y un hombre, y que estén en libertad de vínculo nupcial anterior con otro individuo, adicional, que también corresponde al objetivo del matrimonio: (ha sido eliminado Hoy) Vivir juntos, reproducirse y ayudarse de manera mutua, originando de esta forma a la sociedad de bienes.

La Constitución Política de la República del Ecuador que se promulgó por el Congreso Constituyente (1998), y se aprobó en 1998 acogió la ley 115, y estipuló en la sección 3°. “De la familia”, del capítulo IV “De los derechos Sociales económicos y culturales” título III, De los Derechos, Deberes y Garantías, y en el artículo treinta y siete declaró que el Ecuador reconoce y protege al núcleo familiar como célula esencial en el entorno social, la familia se constituye por vínculos de hecho o jurídicos y se debe basar en los derechos de igualdad de oportunidad para los que la integran.

A consecuencia de la Codificación del Código, la señalada norma hacía mención a las Uniones de Hecho con incorporación en el libro I “De las personas” título VI “De las Uniones de Hecho”, a partir del Art. 222, registrándose en once artículos. (Ley reformativa, 2015, pag 56)

La Asamblea Nacional, a través de la Constitución de la República desde dos mil ocho, se crea beneficios en el artículo 67 de diferentes tipos de familias y la definición de matrimonio "la unión entre hombre y mujer, que se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal" (Registro Oficial, 2008, pag, 123)

Además, el art 69 agregó elementos que constituyen protección jurídicas a la unión de hecho, puesto que garantiza el reconocimiento de la formación de pareja estable no solo en personas de distinto sexo, sino las que están conformadas por el mismo sexo.

Como beneficios al estar en Uniones de hecho, consideramos:

- Esta figura se encuentra acreditada por la institución pública registral.
- Se garantizan los principios que están inmersos en la unión de hecho.
- Prohíbe dobles registros de Uniones de hecho.
- Se facilitan los trámites que requieran de dicha unión, y el registro del mismo aparecerá en la cédula de identidad.
- Existe registro oficial de carácter especial de unión de hecho. (Santillán, 2019)

METODOLOGÍA

1.2. Diseño de investigación

Para la implementación de este estudio se valoró un alcance basado en el análisis descriptivo. A tal efecto, (Hernandez, 2004), refiere de la siguiente manera: "los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis". (p.11)

Esta investigación, se elaboró por medio de un análisis cualitativo debido a que se utilizó la reflexión para analizar la documentación existente en torno a la problemática del tema. Se debe entender que el método cualitativo de un artículo científico tiene como bases elementales, premisas diferentes que genera la obligación de comparar y sacar conclusiones.

Afirma (Zapparoli, 2013) que “los métodos cualitativos son paradigmas, aplicados comúnmente en las ciencias sociales, donde los fenómenos no se pueden comprender en toda su amplitud desde información cuantitativa” (Pag, 194)

Blasco J. & Pérez J. señalan que:

“La investigación cualitativa estudia la realidad en su contexto natural y cómo sucede, sacando e interpretando fenómenos de acuerdo con las personas implicadas. Utiliza variedad de instrumentos para recoger información como las entrevistas, imágenes, observaciones, historias de vida, en los que se describen las rutinas y las situaciones problemáticas, así como los significados en la vida de los participantes” (Blasco y Pérez, 2007, pag 156)

Los cambios a la legislación existente como la Constitución y el Código Civil para establecer un marco legal determinaron el desarrollo de los derechos civiles que se proponen en la unión y, en la práctica, también impactan en la doctrina y documentación jurídica en el país de evaluación.

1.3. Métodos a utilizarse en la investigación

En el desenlace del presente artículo, utilizamos diversos métodos que facilitaron el recabo de recursos concluyentes para esta investigación:

- El método deductivo e inductivo. Fueron utilizados estos métodos debido a que son formas de razonamiento partiendo de distintas premisas, hicimos una exploración de investigación con un sinnúmero de observaciones particulares para que de esta manera se protejan las leyes ecuatorianas. De igual manera, realizamos un enfoque genérico realizando proyecciones en casos particulares, para de esta manera desarrollar el origen y evolución de la Unión de Hecho en el Ecuador.
- Histórico. Hicimos una valoración de los antecedentes históricos de la progresión de la ley en materia de unión de hecho, y sus conquistas en el paso del tiempo.
- El método analítico: Desarrollamos un análisis social, moral y estadístico de la temática referida con el sustento de recopilación e información, como datos disponibles en el registro civil y el INEC sobre familias que tienen vinculo mediante

unión de hecho. Asimismo, se evaluó la doctrina jurídica y los aspectos claves de la evolución de los derechos de las familias en la figura de unión de hecho, así como el analizar las ventajas y las deficiencias del marco legislativo vigente.

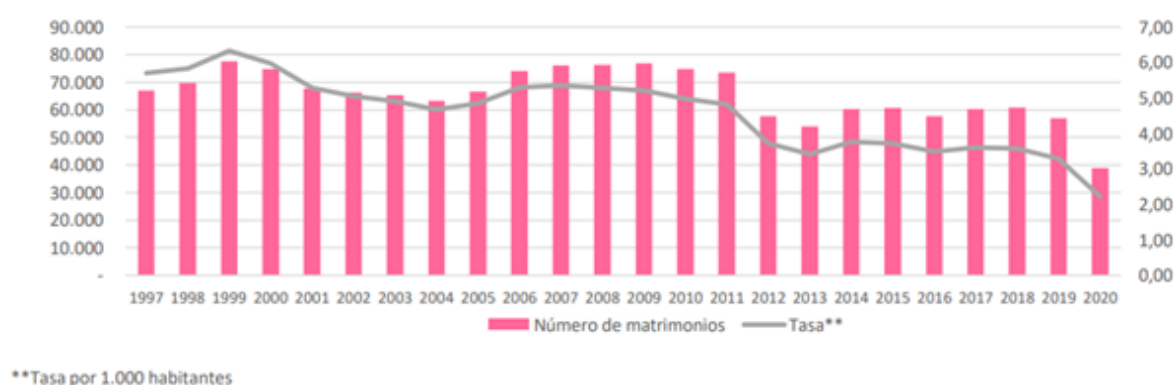
RESULTADOS Y DISCUSIÓN

1.4. Revisión estadística de la unión de hecho en Ecuador

La unión de hecho es una manifestación material que se determina por la interacción o acontecimiento en el cual una mujer y un hombre solteros establecen un hogar común para vivir, procrear y sustentarse con ayuda mutua para este fin. Para que se produzca la unión de hecho los contrayentes de tal unión al desear vivir juntos no exigen formalidad alguna en el contrato ningún requisito formal o legal por lo que existen límites a la cuantificación estadística de la convivencia en el Ecuador.

Es importante indicar que, en 1976, se elaboró el primer anuario de divorcios y matrimonios donde se publicaban las estadísticas y los resultados de acuerdo a la población, de porcentajes de divorcios, matrimonios, adopciones, sin embargo, recién en el año 2018 se comienza a realizar mediciones sobre la unión libre en el país.

ILUSTRACIÓN 1. MATRIMONIOS EN ECUADOR 1997 - 2020



TOMADO DE INEC

Según el gráfico vemos que entre 1997 y 2020 los matrimonios han disminuido en un promedio de 2% anual. La tasa de matrimonio en los últimos 2 años ha promediado 60 por cada 1.000 personas. En 2020 esta tasa se registró como la más baja del período analizado al pasar de 32 a 22 matrimonios por 1.000 habitantes.

En el 2020 se registró una tasa de variación negativa del 32% es decir se registraron 17.927 matrimonios menos en comparación con el 2019 esto puede deberse a la pandemia del COVID19 que ocasionó la cancelación de bodas en las diferentes oficinas del Registro Civil del Ecuador.

Por otro lado, una investigación del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC) de la totalidad de los encuestados solamente el 16.1% declaran están en unión libre y de estos arrojan que el 22,04% de la población de 15 a 29 años viven en uniones libres, de estos quienes formalizaron su relación ante una autoridad o un líder religioso corresponde al 15,19% y el 58,17% se mantienen con el estatus de soltero (Ecuador en Cifras, 2013, pág. 59).

Los matrimonios civiles continúan siendo los mayormente registrados, debido a la escasa estadística de unión libres registradas, debido a que, según estas estadísticas, las uniones de hecho en el año 2019 fueron 1326, esto es, apenas un 12,05% de las tramitaciones de matrimonio que existió en el año mencionado. Mientras que, en el año 2018, fueron inscritas apenas 1.469 uniones de hecho. (INEC, 2021, pag 31).

1.5. Consideraciones de la protección de los derechos de las familias mediante la figura de la unión de hecho en el Ecuador

De acuerdo al art 222, la Unión de hecho, es el vínculo voluntario y armonioso de dos personas que tienen la intención de convivir, que no han contraído matrimonio y tienen la mayoría de edad. (Asamblea Nacional, 2015), lo que se interpreta:

- a) Que la unión de hecho se puede establecer entre personas que tienen el mismo sexo, que deberán cumplir con todos los requisitos de ley para que se les solemnice unión de hecho.
- b) El vínculo debe tener estabilidad y debe ser monogámico, esto quiere decir que los integrantes de la pareja, no deben tener vínculo de matrimonio.
- c) Las personas contrayentes deben tener al menos 18 años de edad; y,
- d) Los individuos deberán estar solteros, viudos o divorciados. (Art 222)

Una unión de hecho se caracteriza por tener las mismas responsabilidades que poseen las personas que constituyen un matrimonio, es lo que origina una sociedad de bienes.

1.5.1 Reconocimiento de la unión de hecho como estado civil

La unión es de hecho una institución jurídica perteneciente al derecho de familia que se encarga de regir los vínculos de familia de manera paralela al matrimonio, pues sus diferencias radican en los aspectos formales. Posee un respaldo reconocido por la Constitución del Ecuador, que señala su formalidad.

Según el artículo treientos treinta y dos del Código Civil, señala que los estados civiles tienen como documentación probatoria con las copias certificadas mediante actas del Registro Civil, es decir, tiene estrecho vínculo con la normativa de esta institución. Actualmente se establece la disposición que reforma la Ley que modifica el Código Civil, sustituyendo el artículo 26 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la que señala que, entre los estados civiles, se encuentra la unión de hecho. (Asamblea Nacional, 2015, 135).

La ley reformativa al Código Civil, que se publicó en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 536 de 19 de julio del 2015, entabla que “los derechos de libertad contemplados en el artículo 68 de la Constitución de la república, determinan que la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por un lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen familias constituidas mediante matrimonio.”

Por medio de este señalamiento, se otorga un nuevo giro al art 222 del Código Civil, introduciéndose nuevos cambios que se encargan de fortalecer a esta institución concordante con el art sesenta y ocho donde introduce que las personas del mismo sexo también pueden acogerse a la unión de hecho.

1.5.2 Formalización de la Unión de Hecho

Hay diferentes formas de legalizar una unión de hecho, las cuales no tienen grado de dificultad, siempre que haya voluntad y acuerdo entre la pareja que pretende estar en unión de hecho, deberán cumplir los requisitos que expide la ley, enunciados en el art 222 del Código Civil. No obstante, extrañamente, no siempre se registra un acuerdo en volitivo entre la pareja, es por esto, que se puede presentar mediante demanda al juez competente de acuerdo al domicilio del demandado.

El art 234 del Numeral 02 del Código Orgánico de la Función Judicial es claro al señalar:

Los juzgadores que tienen competencia son los Jueces de familia, niñez y adolescencia, es más complejo el caso cuando uno de los convivientes ha fallecido y en vida, no se estableció la unión de hecho, en esos casos, los demandados serían los herederos del fallecido. (Asamblea Nacional, 2015)

La unión de hecho deberá cumplir algunas formalidades que a continuación mencionaremos:

- Se le efectuará ante un notario público autorizado, siempre que la unión de hecho fuera voluntaria, según lo amparado en el art.18 numeral 26 de la Ley Notarial. En esta normativa, señala que es el notario el facultado de celebrar la unión de hecho, siempre que se incurran en los requisitos que indica el artículo 222 del Código Civil.
- Es el notario el encargado en levantar el acta que respecta la unión de hecho y ésta deberá estar protocolizada y se otorgarán copias certificadas y desmaterializadas a las partes del acto solemne.

También es importante recalcar que acorde a la disposición reformativa décima quinta del Código Orgánico General de Procesos, se reforma art. dieciocho de la Ley Notarial, siendo una de las facultades exclusivas de las notarías, que se establece en el numeral 32 es: “Receptar la declaración juramentada sobre estado civil cuando éstas la requieran, con el objeto de tramitar la posesión notoria del estado civil.” (Asamblea Nacional, 2015)

Cabe indicarse que anteriormente en los casos de controversia, se presumía la unión monogámica y estable, cuando los convivientes han estado junto por un tiempo no menor a dos años, en la actualidad no hay tiempo que determina la estabilidad de la pareja, no obstante, se presume que la relación es estable.

Sobre la administración de la sociedad de bienes, el art 229 del Código Civil indica lo siguiente: “el haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales se rigen por lo que el Código Civil dispone para la sociedad conyugal” (Asamblea Nacional, 2015). Y por su parte, el Código civil es muy claro al señalar que mientras exista unión de hecho, va a existir sociedad de bienes.

1.5.3 Administración ordinaria de la sociedad de bienes formada por la Unión de Hecho

Uno de los aspectos más destacables en el cambio de la legislación relacionada a la unión libre, corresponde al artículo 230 que considera que es obligatorio que se designe un administrador de la sociedad de bienes, este administrador podrá ser delegado por declaración en la inscripción de las uniones de hecho, o puede ser por instrumento público. Esto quiere decir que se ha derogado el hecho de que solo el hombre pueda administrar los bienes en la sociedad, o si esa pareja estuviera conformada por personas del mismo sexo, que él o ella imponga ser el administrador. (Asamblea Nacional, 2015)

Este aporte constituye un acto de igualdad ante los convivientes, tanto de matrimonio, como de unión de hecho. Los problemas de disposición de unión libre versus sociedad civil fueron subsanados por las reformas ya que el requisito esencial era que los convivientes eligieran una persona encargada de ser administrador, y que no sea potestativo para el hombre, ser la persona asignada como administrador.

Cabe señalar que para reclamar derechos materiales en algunos tribunales civiles requieren que se pruebe la existencia de una unión de hecho antes, por medio de un juicio declarativo por la vía ordinaria para que posterior, se efectúe el juicio de liquidación y disolución de la sociedad de bienes.

Los problemas en los juicios de disolución de la sociedad de bienes se generan porque la inexistencia de una norma que señale lo que debe realizar un juzgador con dichos bienes cuando se terminan las uniones de hecho. Es una problemática que causa retrasos en el procedimiento y excede la rigurosidad del procedimiento porque el testimonio de notarios o testigos cercanos permite probar la situación civil y permitirá reclamar los derechos de determinadas partes.

Más dentro de esto las Uniones de Hecho legitimadas, originan una sociedad de bienes, sociedad que puede, en su momento, terminar por los motivos señalados en el art. Doscientos veintiséis del Código Civil ecuatoriano (Asamblea Nacional, 2015):

- a. Por mutuo consentimiento, y se expresa ante el juzgador o en instrumento público.
- b. Por voluntad de uno de los convivientes, expresándose mediante escrito ante el juzgador, mismo requerimiento sería notificado a la otra parte por medio de boletas o de manera personal.

- c. Porque una de las personas esté casada con un tercero.
- d. La muerte de uno de los integrantes de la pareja. (Pag 189)

Es conveniente señalar que el Código Orgánico de la Función Judicial indica que los jueces de Familia, niñez y adolescencia, son los competentes para solventar estos casos, no obstante, los dos primeros literales de este articulado, han sido reemplazados por la quinta disposición reformativa del Código Orgánico General de Procesos, quedando de la siguiente manera:

a. Por mutuo consentimiento, y se expresa ante el juzgador o en instrumento público.

b. Por voluntad de uno de los convivientes, expresándose mediante escrito ante el juzgador, mismo requerimiento sería notificado a la otra parte por medio de boletas o de manera personal. Asimismo, el artículo 334 de este cuerpo normativo, vigente desde mayo del 2016, indica que una vez terminada la unión de hecho por mutuo consentimiento, se debe someter al procedimiento voluntario, la sustanciación se encuentra detallada en el artículo 335. (Asamblea Nacional, 2015, pag 193)

1.5.4 Presunción de paternidad

Según el Art. 233 del Código civil, el hijo nacido posterior a los 180 días siguientes al matrimonio, se presume que está concebido en el mismo, y consecuentemente, el papá sería el marido, quien tiene la facultad de impugnar dicha paternidad por medio de un examen donde se comparan los cromosomas de ambos. Es una presunción que se podrá extender al conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requerimientos que prevé este Código (Asamblea Nacional, 2015)

1.5.5 Otros derechos que se derivan de la unión de hecho:

Además de las obligaciones entre la pareja de convivientes respecto de los hijos, de los bienes de la sociedad, y la sucesión que se hereda, hay otros derechos que se desprenden de las uniones de hecho legitimadas, de acuerdo a lo establecido en el art. 232 del Código Civil:

1. Los beneficios que corresponden a la seguridad Social
2. El subsidio y apoyo familiar y otros beneficios que establece la ley, para el

conviviente. (Registro oficial, 2015. Pag 56)

Así también se puede identificar los señalados en el Código Laboral, según lo plantea el art. Cuarenta y dos, numeral 30, que proporciona licencia con remuneración integral al empleado si es que llegara a fallecer su conviviente o pareja; y, el artículo 97 inciso tercero, sobre la participación de las utilidades (Codigo de Trabajo, 2005).

Además, los convivientes podrán tener constitución del patrimonio familiar para ellos y/o beneficiando a sus descendientes, de acuerdo a los arts. 837 y 225 del Código Civil ecuatoriano y que se establezcan obligaciones sucesorias para el conviviente, inclusive en lo que relaciona a la porción conyugal, de acuerdo a las regulaciones que estipula el Código Civil, concordante con el artículo 231 de la ley mencionada. (Registro oficial, 2015).

CONCLUSIONES

Con base a la investigación realizada, se puede obtener una serie de conclusiones sobre este estudio. Así se tiene lo siguiente:

1. La unión de hecho es un acto que tiene bases jurídicas, el cual permite asegurar la formalización de una institución civil sustentada en la autoridad de la familia y su patriarcado como base fundamental de la sociedad, de modo que sea un ordenamiento jurídico sujeto al estado de derecho acreditado por el registro de entidades públicas del País.
2. La unión de hecho asegura la vigencia real de los derechos en el patrimonio familiar y evita ilicitudes por doble registro en caso de fraudes. Cabe señalar que el registro que se exhibirá en el documento de identificación facilita los trámites administrativos y judiciales a los ciudadanos, además, se creará un registro especial de uniones de hecho para poder tener datos históricos de las reformas y su constitución.
3. Es importante recalcar que dados los rasgos de desigualdad que existen en el Ecuador, es clave el reconocer los derechos de la parte más débil de la relación familiar, esto es, la esposa y los hijos, en aras de la riqueza, la propiedad de la relación de marido y mujer y todos los bienes adquiridos por el marido y la mujer suelen ser administrados por el hombre o el marido; los derechos de administración se extienden a los bienes propios de la esposa cuando ella no está de acuerdo con el contrato matrimonial que estipula lo contrario.
4. Las normativas civiles pretenden regular la unión de hecho basándose en la protección del más vulnerable de la interacción jurídica, de donde el elemento fundamental de la ley que rige la unión de hecho radica, es que se reconozca de manera legal, los bienes que están inmersos en dicha unión. Unión que siendo un hecho material, necesita una sentencia judicial para que no carezca de reconocimiento y validez.
5. La disolución de la unión en la práctica conlleva los mismos derechos y obligaciones que corresponden al acto conyugal y es fuente de la disolución de los bienes formada.

6. Los bienes que se adquieren en el período real de unión, comprenden uno de los temas más interesantes que es sobre el estado real y el destino de los bienes que se adquirieron durante la unión que puede ser varias veces más larga que la boda misma.

REFERENCIAS

- Arancibia, K. (2006). *Parejas de Hecho y Matrimonios Homosexuales*. Valparaiso: Congreso Nacional.
- Barrientos, J. (2008). *De las Uniones de Hecho; Legislación, doctrina y jurisprudencia*. Santiago de Chile: Lexis-Neris.
- Capitant, H. (1995). *Vocabulario Jurídico*. Francia: Temis.
- Código Civil [CC]. (10 de mayo de 2005). *Codificación No. 2005010 (Ecuador)*. Obtenido de https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf
- Código de Trabajo [CDT]. (16 de diciembre de 2005). *Registro Oficial Suplemento (Ecuador)*. Obtenido de <https://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/11/C%C3%B3digo-de-Tabajo-PDF.pdf>
- CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL [COFJ]. (22 de Mayo de 2015). *Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009. Última modificación: 22-may.-2015*. Obtenido de https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Código Orgánico General de Procesos [COGEP]. (12 de mayo de 2015). *Registro Oficial N° 506 (Ecuador)*. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO%20ORGANICO%20GENERAL%20DE%20PROCESOS.pdf>
- Coello Garcia, E. (1990). *Derecho Civil Organización de la Familia*. Cuenca: Fondo de Cultura Ecuatoriana.
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (11 de agosto de 1998). *Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1 (Ecuador)*. Obtenido de https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (20 de octubre de 2008). *Registro Oficial 449 (Ecuador)*. Obtenido de <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/registro-oficial/item/4864-registro-oficial-no-449.html>
- Constitución Política 1979 [CRE-1978]. (27 de marzo de 1979). *Decreto Supremo 000, Registro Oficial 800 (Ecuador)*. Obtenido de https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1978.pdf

- Contreras Díaz, J. (2011). *Derechos Patrimoniales de la Mujer*. Quito: FLACSO-ECUADOR.
- CORNEJO, A. (2007). *Derecho Civil en Preguntas y respuestas*. El jurista.
- Dalle, P., Boniolo, P., Sautu, R., & Elbert, R. (2005). *Manual de metodología. Construcción del marco teórico, formulación de los objetivos y elección de la metodología*. Buenos Aires: CLACSO.
- Diccionario de Derecho. (03 de marzo de 2022). *Unión Libre*. Obtenido de <https://diccionario.leyderecho.org/union-libre/>
- Ecuador en Cifras. (2013). *Estudio de caso sobre condiciones de vida, inclusión social y cumplimiento de derechos humanos de la población LGBTI en el Ecuador*. Obtenido de https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/LGBTI/Analisis_situacion_LGBTI.pdf
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2004). *Metodología de la Investigación*. Mexico: MCGRAW-HILL.
- INEC. (12 de Julio de 2021). *Matrimonios y divorcios en Ecuador*. Obtenido de <https://blogs.cedia.org.ec/obest/wp-content/uploads/sites/7/2021/12/Matrimonios-y-divorcios-Ecuador.pdf>
- Ley 115. (29 de diciembre de 1982). *Registro Oficial No. 399 - Ley que regula las uniones de hecho (Ecuador)*. Obtenido de <https://vlex.ec/vid/ley-115-ley-regula-643461329>
- Ley reformativa del Código Civil. (19 de junio de 2015). *Segundo suplemento del Registro Oficial 526 (Ecuador)*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10979.pdf>
- Niquinga, C. (noviembre de 2005). *UNIÓN DE HECHO Y SOCIEDAD DE BIENES*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/union-de-hecho-y-sociedad-de-bienes>
- Oficial, R. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Montecristi.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan S.A.
- Registro Civil. (septiembre de 2014). *REGISTRO DE UNIONES DE HECHO*. Obtenido de <https://www.registrocivil.gob.ec/registro-de-uniones-de-hecho/>
- REGISTRO OFICIAL NO. 736. (02 de Enero de 2003). *Actas notariales aprobadas por el Consejo de la Judicatura. Resolución 73*. Obtenido de <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/registro-oficial/item/7133-registro-oficial-no-736.html>

- Santillán, V. (2019). *REFORMA AL ARTICULO 130 DEL CÓDIGO CIVIL, A FIN DE QUE SE ASEGURE LOS BIENES EN LOS JUICIOS DE TERMINACIÓN DE UNIÓN DE HECHO*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9546/1/PIUSDAB010-2019.pdf>
- Universidad de Jaen. (11 de diciembre de 2021). *Tutoriales enfoque Cuantitativos*. Obtenido de http://www.ujaen.es/investiga/tics_tfg/enfo_cuanti.html
- Valencia, A. (2019). *La unión de hecho, doctrina*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3951/1/T-UCE-0013-Ab-220%20pdf.pdf>
- Zapparoli, M. (2013). Concepciones teóricas metodológicas sobre investigación. *Girasol. revista de la escuela de estudios generales*. N° 5, 191- 198.